



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA**

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.
Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00003-00.

Demandantes: DANIEL ARMANDO CAHUANA LÓPEZ, XIOMARA HERNÁNDEZ LÓPEZ, JULIO CESAR CAHUANA MELÉNDEZ, YEILY PAOLA LÓPEZ HERNÁNDEZ, YILIBETH MARÍA CAHUANA HERNÁNDEZ, MARÍA DE JESÚS LÓPEZ ESCOBAR, ESMELIN HERNÁNDEZ FERREIRA.

Demandados: EDWIN ROBERTO CERÓN NIÑO, JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA, EDILBERTO DE JESÚS POVEDA, BANCO DE BOGOTÁ Y SEGUROS LA EQUIDAD.

Ciénaga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022).

I. ASUNTO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse acerca de la solicitud de nulidad con fundamento en el art. 29 de la Constitución Política presentada por la apoderada judicial de los actores, contra la providencia de fecha 23 de febrero de 2022, el cual resolvió rechazar la presente demanda por falda de subsanación, previa las siguientes:

II. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante proceso verbal de responsabilidad civil los señores DANIEL ARMANDO CAHUANA LÓPEZ, pretenden el resarcimiento de los presuntos perjuicios materiales y morales que sufrieron con ocasión del accidente del señor DANIEL ARMANDO CAHUANA LÓPEZ el día 17 de febrero de 2018.

2.2.- La demanda fue inadmitida por auto del 2 de febrero del cursante, señalándosele a la parte los defectos de los que adolecía y otorgándole el termino previsto en la ley para su subsanación.

2.3.- Habiendo transcurrido el plazo anterior sin que al correo hubiera llegado memorial tendiente a corregir los yerros señalados, la demanda fue rechazada por proveído adiado 23 de febrero siguiente.

III. LA NULIDAD PLANTEADA:

3.1.- Mediante memorial radicado por la apoderada judicial de los demandantes el día 10 de marzo de 2022, fue invocada la causal de nulidad prevista en el art. 29 de la Constitución Política afirmando que dicho artículo permite evitar vulneración al debido proceso.

En cuanto a los hechos en que fundamenta la nulidad, señala que el 9 de febrero de 2022 envió al correo institucional el escrito subsanatorio de la demanda estando dentro del término de ley, y al haberse omitido el ingreso del memorial se vulneró el debido proceso al negarse el acceso a los términos de la demanda y a la oportunidad de seguir en la contienda jurídica.

3.2.- Presentado el memorial, y tal como consta en el informe secretarial que antecede, fue solicitado apoyo por parte de la oficina de informática de la Rama Judicial quienes manifestaron que posiblemente el contenido del correo había sido bloqueado por el sistema, anexándose copia del correo remitido por la apoderada el día "Lun 28/03/2022 2:47 PM", contentivo del asunto "NOTIFICACION SIMULTANEA SUBSANACION Y REFORMA DEMANDA VERBAL CIVIL DE DANIEL ARMANDO CAHUANA LOPEZ Y OTROS Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil. Rad. No 47-189-31-53-002-2022-00003-00", evidenciándose así que el escrito de subsanación si fue remitido dentro del momento pertinente para ello.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1.- Visto que los fundamentos fácticos de la nulidad invocada, el despacho se permite aclarar lo siguiente:

4.2.- La cita que hace la parte, del art. 29 de la constitución, **aplicable de forma restrictiva a la actividad probatoria, es decir, a la PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO** resulta inadecuada para el propósito de su escrito. Sobre esta característica, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil dijo en reciente decisión¹:

"3.2.1.1. El artículo 29 de la Constitución Política, contentivo de la llamada regla de exclusión (exclusionary rule), **establece que las pruebas obtenidas con trasgresión del debido proceso Constitucional; o de manera ilícita, esto es, mediante la amenaza o violación de los derechos fundamentales, son nulas de pleno derecho.**

"...."

¹ M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA; SC211-2017 - Radicación n.º 76001-31-03-005-2005-00124-01; Aprobado en Sala de dos de noviembre de dos mil dieciséis; Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

"Sobre el particular, dijo esa misma Corporación: "(...) debe advertir la Corte, que en el artículo 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a "la prueba obtenida con violación del debido proceso".

"Al examinar las causales de nulidad previstas en el artículo 140, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional. Sin embargo, esta omisión obedece a la circunstancia de que dicha norma es anterior a la Constitución de 1991. No se opone a la norma del artículo 29 de la Constitución la circunstancia de que el legislador señale taxativamente las causales o motivos de nulidad. (...).

"... "

"En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según la cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" que es aplicable en toda clase de procesos"². (Negrilla fuera de texto).

Pues los argumentos con los que la parte sustenta la invocación del art. 29 de la Constitución, no resultan adecuados para el propósito especialísimo de esa nulidad, ya que no se encaminan a la desestimación de una prueba obtenida con violación al debido proceso, sino que, tal como consta en el informe secretarial, se refieren a un error en la bandeja de entrada del correo institucional de este Despacho, situación que en su momento debió ser enmendada por medio del recurso de reposición y/o apelación, durante el termino de ejecutoria del auto fechado 23 de febrero del corriente.

Por lo tanto, será **negada la solicitud de nulidad** con fundamento en el art. 29 de la Constitución Política presentada por la apoderada judicial de los actores, contra la providencia de fecha 23 de febrero de 2022, el cual resolvió rechazar la presente demanda por falta de subsanación.

4.3.- Ahora bien, observa el Despacho que en el informe secretarial del 31 de marzo del cursante, allegado para ingresar el memorial *sub examine*, donde se adjunta el correo remitido el 9 de febrero del cursante por la parte actora con el memorial subsanatorio; se explica que ocurrió un error en el sistema de la bandeja de entrada del correo institucional del Despacho, presuntamente por bloqueo del mensaje, impidiendo el conocimiento del memorial por parte de esta agencia, resultando **en el rechazo de la demanda a través del auto de fecha 23 de febrero de 2022**; lo que finalmente constituye objeto de inconformidad por los accionantes.

² Corte Constitucional. Sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995. En concordancia sentencias C-090 de marzo 18 de 1998, SU 159 de 2002, y C-657 de 1996. .

Sobre este particular, es preciso memorar lo preceptuado en el párrafo del canon 133 del CGP, que puntualmente dice:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Expuesto en líneas precedentes que no se avizora causal de nulidad incluyente de la situación prementada; equivale entonces a una IRREGULARIDAD, que pudo ser subsanada mediante los recursos legales -REPOSICIÓN y APELACIÓN-; evento que **no aconteció**, pues el auto de rechazo fue notificado por estado No. 012 del 24 de febrero del cursante³, **quedando ejecutoriado el 1 de marzo siguiente, ante la no impetración de recurso alguno.**

Resáltese que el escrito donde se comunica al Juzgado, la citada "anomalía" suscrito por la abogada del extremo demandante, data del **10 de marzo de 2022⁴**, es decir, pasado el plazo de ejecutoria, en el cual se habilita la revisión de la decisión judicial.

4.4. En consecuencia, se **NEGARÁ** la pretendida nulidad y consecuente ilegalidad del pronunciamiento fechado 23 de febrero del cursante, por no atender al principio de taxatividad y hallarse en firme el proveído.

V. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad procesal y/o ilegalidad instada con fundamento en el art. 29 de la Constitución Política, presentada por la apoderada judicial de los actores, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO¹; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recepcionada en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/106>

⁴ Archivo digital No. 09.

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e147f0da30831769b27b7894c3660de64e3f23d2ca407700aa54e0f071f62383**

Documento generado en 19/04/2022 03:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>